



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL MONTERREY
OFICINA DE ACTUARIOS

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-17/2018
ACTOR: MORENA
RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO
SECRETARIO: CELEDONIO FLORES CEACA
AUXILIAR: SARAY CRUZ BARBOSA

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

En relación con la **SENTENCIA** dictada en esta fecha, por la **Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, correspondiente a la **Segunda Circunscripción Plurinominal**, en el expediente al rubro indicado, el suscrito Actuario **NOTIFICO** por **ESTRADOS** la mencionada resolución en seis páginas con texto por ambos lados y una más por su anverso, fijándola para tal efecto a las **veintitrés horas con quince minutos** del día que transcurre. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; y 93, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 33, fracción III; 34 y 95, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. **DOY FE.**

ACTUARIO



JOSÉ GILBERTO FLORES RIVERA
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
SALA REGIONAL MONTERREY
ACTUARIA



RIBUNAL ELECTORAL
el Poder Judicial de la Federación

11 MAY 18 22:57:29s

TEPJF SALA NTY

SECRETARIA GENERAL

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JRC-17/2018

ACTOR: MORENA

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIO: CELEDONIO FLORES
CEACA

AUXILIAR: SARAY CRUZ BARBOSA

ACTUARIA

11 MAY 2018 22:57:29s

TEPJF SALA NTY

Monterrey, Nuevo León, a once de mayo de dos mil dieciocho.

Sentencia definitiva que: **a) revoca** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro emitida en la apelación TEEQ-RAP-6/2018, al estimar que el Instituto Electoral de la citada entidad debió ejercer su facultad de investigación, porque el contenido del video denunciado por MORENA genera indicios suficientes para ese efecto; **b) en vía de consecuencia, deja insubsistente** la resolución emitida por el referido Instituto Electoral en los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/002/2017-P y acumulado; **c) ordena** al Instituto Electoral de Querétaro decline la competencia para conocer de los hechos denunciados y remita al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el expediente completo con sus anexos para que radique el procedimiento en la vía correspondiente, lo instruya y realice la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

GLOSARIO

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Instituto Electoral Local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Querétaro.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Los antecedentes que dan origen al acto impugnado son de dos mil dieciocho, salvo distinta precisión.

1.1. Denuncia del PRI (IEEQ/PES/002/2017-P). El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, el *PRI* denunció ante la Dirección Ejecutiva del *Instituto Electoral Local*, al *PAN* y al Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro -Carlos Silva Reséndiz-, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña en favor del actual Presidente Municipal de Querétaro, Querétaro, y desvío de recursos públicos para promover al partido denunciado, derivado del contenido de un video que se difundió en Facebook, el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, en el que según el *PRI*, se observa propaganda partidista a favor del citado Alcalde en oficinas públicas (revistas y panfletos).

1.2. Denuncia de MORENA (IEEQ/PES/003/2017-P). El veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete, MORENA presentó denuncia por la difusión en esa red social del mismo video denunciado por el *PRI*, contra el Municipio de Querétaro y del Secretario de Gestión Delegacional, por uso indebido de recursos públicos a favor del Alcalde del citado Ayuntamiento y del *PAN*, por propaganda con la imagen del citado Presidente Municipal y por difundir diversos programas sociales, lo que en concepto del denunciante, resulta violatorio de la equidad y legalidad en la contienda electoral.

1.3. Resolución de los procedimientos especiales sancionadores. El ocho de febrero, el *Instituto Electoral Local* acumuló las denuncias y determinó la inexistencia de las conductas infractoras dadas a conocer.

1.4. Apelación local (TEEQ-RAP-6/2018). El doce de febrero, MORENA impugnó dicha resolución.

1.5. Sentencia local. El quince de marzo, el *Tribunal Local* confirmó la resolución impugnada y notificó a MORENA el dieciocho siguiente¹.

1.6. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme, el veintidós de marzo, el citado partido político promovió el presente juicio.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que se controvierte una resolución de un

¹ Constancias de notificación que obran en el cuaderno accesorio único del expediente.



tribunal electoral estatal relacionada con un procedimiento especial sancionador, en el cual se denunció la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada, así como uso indebido de recursos públicos a favor de un partido político y del actual Presidente Municipal de Querétaro; por tanto, se surte la competencia material y territorial de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. ESTUDIO DE FONDO

3.1. Planteamiento del problema.

El presente asunto inició con las denuncias presentadas por el *PRI* y *MORENA*, contra el *PAN*, el Secretario de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro y el Presidente Municipal del citado Ayuntamiento -Marcos Aguilar Vega-, por la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, promoción personalizada y desvío de recursos públicos.

3

Los hechos dados a conocer a la autoridad electoral fueron que el diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete circuló un video en la red social Facebook, en el que expresan los denunciantes, se observa la existencia de propaganda del *PAN* en la Secretaría de Gestión Delegacional del Municipio de Querétaro, Querétaro, de revistas y volantes que tienen el logotipo del partido, en los que se difunden los logros y programas sociales del municipio gobernado por ese partido político; y, porque además, del video difundido en Facebook se advierte que el titular de la citada Secretaría señaló que el referido instituto político es arrendatario de la planta baja del inmueble donde se encuentra dicha Secretaría; conductas que estiman cada uno de los denunciantes vulneran los artículos 41 y 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, el *Instituto Electoral Local* determinó la **inexistencia de las infracciones denunciadas**, al considerar, esencialmente, que **de las pruebas aportadas no se advertían indicios para acreditar actos anticipados de campaña** porque no se actualizaron los elementos personal ni subjetivo; **ni promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos** pues tampoco se demostraron los elementos personal ni objetivo.

1

Inconforme con ello, MORENA promovió **recurso de apelación local**, señalando que no se ejerció por parte del *Instituto Electoral Local* la facultad de investigación, que se dio una indebida valoración de pruebas, al considerar que el video sí genera indicios suficientes para realizar diligencias, entre otras, para verificar si el video se realizó en tiempo real, el día y el lugar; si la propaganda partidista que se observa en el video estaba en las instalaciones de la Secretaría de referencia y si se difundió; si en la bitácora de la Secretaría estaba el nombre del autor del video.

El *Tribunal Local* **confirmó** la resolución impugnada. Sustancialmente razonó que en el procedimiento especial sancionador la carga de la prueba corresponde al denunciante, que la facultad de investigación es potestativa y sustentó su decisión en los precedentes SUP-JDC-814/2015 y SUP-JDC-817/2015.

Ante esta Sala, MORENA hace valer los siguientes agravios:

- 4 - El Tribunal responsable viola los principios de certeza y legalidad al confirmar que el *Instituto Electoral Local* no ejerciera su facultad investigadora a pesar de que el video genera indicios suficientes para acreditar la violación al artículo 134 Constitucional.

Si los medios de prueba generaron indicios, eso bastaba para realizar las indagatorias necesarias, como solicitó en su escrito de denuncia y no observó el *Instituto Electoral Local*, ni el *Tribunal Local*.

También manifiesta que, si bien la carga de la prueba recae en la parte denunciante, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral tiene la obligación de desplegar una investigación completa e imparcial² y, puede requerir hasta en dos ocasiones a diversos entes públicos y privados³; en los casos de fiscalización se tiene la obligación de realizar todos los actos necesarios para arribar a la verdad⁴; y que la autoridad responsable tiene la obligación de

² Tesis XVII/2015 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 62 y 63.

³ Tesis XIV/2015 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. LA FACULTAD DE LA AUTORIDAD DE REQUERIR INFORMACIÓN HASTA EN DOS OCASIONES, ES ACORDE CON LOS PRINCIPIOS DE EXHAUSTIVIDAD, EFICACIA Y EXPEDITEZ EN LA INVESTIGACIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 59 y 60.

⁴ Tesis II/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 366 a 368.



recabar las pruebas necesarias para resolver cualquier controversia con independencia de que la carga probatoria recaiga o no sobre el denunciante⁵.

Sobre la jurisprudencia 12/2010,⁶ indica que esta no atiende a la *litis* porque se refiere a propaganda política o electoral que se difunde en radio o televisión.

Respecto a la facultad investigadora advierte no es absolutamente potestativa, pues la omisión injustificada de las autoridades de ejercerla es contraria a los principios que rigen la materia electoral, y se tendría un indicio suficiente para desplegar dicha facultad, de haber adminiculado el video con el acta notarial de fe de hechos, y en su caso, la autoridad debía atender a los criterios de los precedentes expuestos en el voto particular que se emitió en la sentencia impugnada.

En síntesis, indica que en el caso se da una transgresión a los artículos 41 y 47 de la Ley de Medios local, referentes a que el órgano resolutor tendrá en todo tiempo la facultad de ordenar la práctica de diligencias probatorias para mejor proveer y a la valoración de pruebas; así como 2, 4 y 55, de la Ley Electoral local⁷.

El apelante sostiene que el tribunal responsable confirmó la indebida valoración de pruebas que realizó el *Instituto Electoral Local*, porque persiste el agravio que hizo valer en la instancia jurisdiccional local, en el que señaló que se dejaron de observar las contradicciones de los denunciados en sus escritos de contestación, además de que con el acta notarial de fe de hechos se acreditaba lo demostrado en el video. En su concepto, dichas pruebas acreditan las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos denunciados.

En este mismo sentido sostiene que la autoridad administrativa electoral omitió realizar un análisis exhaustivo, individual y conjunto, así como adminicular el video con las demás probanzas, porque en el derecho administrativo

⁵ Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

⁶ Jurisprudencia 12/2010 de este Tribunal Electoral, con el rubro: CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁷ Esencialmente disponen que las autoridades velarán por la estricta aplicación y cumplimiento de la ley; contemplan los principios rectores de la materia; y que el *Instituto Electoral Local* contará con personal para el desempeño de sus funciones.

sancionador electoral, para demostrar la existencia de las conductas, las pruebas indirectas son de carácter relevante.

Finalmente expresa que la autoridad responsable violentó el principio de exhaustividad, al dictar resolución sin pronunciarse sobre varios puntos de la litis.

Precisado lo anterior, se analizará primero el agravio relacionado con el no ejercicio de la facultad investigadora, pues de asistirle razón al actor, resultaría innecesario estudiar la indebida valoración de pruebas que se alega; en caso contrario, se analizará en segundo término este último agravio.

3.2. El *Instituto Electoral Local* debió ejercer su facultad de investigación, para corroborar los datos en el video denunciado.

6

El partido actor afirma esencialmente que la autoridad responsable violó los principios de certeza y legalidad al confirmar que el *Instituto Electoral Local* no ejerció su facultad de investigación, porque aun cuando el denunciante tiene la carga de la prueba, el video que originó su denuncia sí genera indicios suficientes sobre los hechos de que se dan noticia y obliga que se efectúe investigación para determinar si se realizaron o no actos anticipados de campaña, así como si se vulneró o no el artículo 134 Constitucional.

El agravio es **fundado** y suficiente para revocar la sentencia impugnada.

Esta Sala no comparte la determinación del *Tribunal Local*, en el entendido de que el *Instituto Electoral Local* no tenía el deber de indagar respecto de las conductas denunciadas, porque correspondía al recurrente -y denunciante- aportar y ofrecer los medios necesarios para acreditar las supuestas infracciones.

En efecto, el contenido del video denunciado generaba, como fundamentamente lo afirma el aquí inconforme, indicios suficientes para que la autoridad administrativa electoral desplegara su facultad de investigación, a fin de corroborar, como era debido, los hechos de los cuales las pruebas que sí se acompañaron a las denuncias, daban noticia para ello estaba en total posibilidad de allegarse de más elementos para determinar la existencia o no de las conductas denunciadas por MORENA, como se razona en seguida:

El procedimiento especial sancionador se instruye durante el desarrollo de un proceso electoral para denunciar violaciones a lo establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la *Constitución Federal*, a normas sobre



propaganda política o electoral o por conductas que constituyan actos anticipados de precampaña, de obtención de respaldo ciudadano y de campaña⁸.

En efecto, se caracteriza por plazos brevísimos otorgados a los interesados y a las autoridades electorales, las reglas son estrictas y limitativas en materia probatoria dada la necesidad de resolver conflictos de trascendencia jurídico-política, de manera inmediata.

La denuncia de actos constitutivos de infracción a estas reglas deberá presentarse por escrito ante la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, ofrecer y acompañar las pruebas en términos de la Ley de Medios local, mencionando, en su caso, la imposibilidad de exhibir aquellas que habiéndose solicitado oportunamente al órgano competente no le fueron entregadas, a fin de que acreditado lo anterior, sean requeridas al órgano correspondiente⁹.

Si no se aportan pruebas, la denuncia será desechada de plano¹⁰.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando los plazos así lo permitan en atención al proceso electoral, y el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia. Por su parte, las pruebas confesional y testimonial podrán ser admitidas cuando se ofrezcan en acta levantada ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, siempre que estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho¹¹.

En esta lógica, la autoridad debe partir sólo de los **hechos y las pruebas aportadas por las partes**; además está en posibilidad de recabar elementos adicionales, cuando así lo solicite el denunciante o **cuando de los elementos probatorios se desprendan indicios suficientes que justifiquen su actuación**.

Al respecto, ha sido criterio de este Tribunal¹², que si bien el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para

⁸ Artículo 229 de la *Ley Electoral*.

⁹ Artículo 234, fracción VI, de la *Ley Electoral*.

¹⁰ Artículo 236 de la *Ley Electoral*.

¹¹ Artículos 242 y 243 de la *Ley Electoral*.

¹² Véase jurisprudencia 22/2013 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 62 y 63.

su resolución, siempre y cuando lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

En efecto, de existir **elementos o indicios que evidencien la posible existencia de una falta o infracción legal**, porque el denunciante haya aportado algún medio de convicción con ese alcance, o de oficio se haya allegado alguna prueba que ponga de relieve esa situación, la autoridad debe ejercer su facultad investigadora, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad de las cuestiones fácticas sometidas a su potestad, con lo cual se garantizan los principios de certeza y legalidad que rigen la materia electoral¹³.

Así, tenemos que atendiendo a la naturaleza del procedimiento especial sancionador, la potestad investigadora debe desplegarse si se presentaron pruebas que generen indicios respecto de la actualización de conductas ilícitas, es decir, que la autoridad tome las medidas para allegarse de elementos adicionales para estar en aptitud de resolver sobre las infracciones denunciadas.

En el caso, esta Sala estima que el contenido del video denunciado por MORENA sí genera indicios suficientes para que el *Instituto Electoral Local* ejerza su facultad de investigación.

8

En la denuncia presentada por MORENA contra el PAN, el Municipio de Querétaro y el Secretario de Gestión Delegacional de ese Municipio -Carlos Silva Reséndiz-, se alude al posible uso indebido de recursos públicos en favor del alcalde del citado Ayuntamiento y del partido denunciado, por la entrega de **propaganda partidista** con su logotipo y la imagen del citado Presidente Municipal y diversos programas sociales (revistas y volantes, entre otros), **en instalaciones de la citada Secretaría**.

Del contenido del video relacionado con las afirmaciones que formuló el partido en su denuncia¹⁴ respecto de las infracciones que pretende acreditar¹⁵, e incluso de frente a lo que la autoridad administrativa electoral advirtió en la audiencia de pruebas y alegatos, ameritaban desplegar una investigación a fin de constatar o descartar que en oficinas del Gobierno Municipal, donde labora personal del Ayuntamiento tuviera lugar el almacenamiento y, en su

¹³ Jurisprudencia 16/2004 de este Tribunal Electoral, con el rubro: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL IFE TIENE FACULTADES INVESTIGADORAS Y DEBE EJERCERLAS CUANDO EXISTAN INDICIOS DE POSIBLES FALTAS. Publicada en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 237 a 239.

¹⁴ Véase acta circunstanciada de cuatro de enero de dos mil dieciocho, que obra a fojas 474 a 519 del cuaderno accesorio único.

¹⁵ Escrito de denuncia presentada el veintisiete de diciembre de dos mil diecisiete visible en fojas 444 a 463 del cuaderno accesorio único del expediente



caso, difusión de propaganda de partido, que entre otros, requerían esclarecerse para estar realmente en condiciones de emitir la resolución de manera completa y exhaustiva, como se observa en el siguiente cuadro¹⁶:

	AFIRMACIONES DEL ESCRITO DE DENUNCIA DE MORENA	AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS (donde se desahogó el video cuyo contenido se denunció)
1	Que las conductas denunciadas se realizaron en las oficinas de la Secretaría de Gestión Delegacional del Ayuntamiento de Querétaro, Querétaro (en adelante <i>Secretaría</i>).	Que existen coincidencias en la calle, número y colonia del domicilio señalado por los denunciantes y la parte denunciada, por lo que se refiere al de la Secretaría ¹⁷ .
2	Que hay revistas y volantes que muestran las gestiones del gobierno municipal y programas sociales con logotipo del PAN. Que las revistas y volantes dicen <i>cero deuda</i> . Que si bien no se llama al voto, se pretende inducir a la ciudadanía no militante ni simpatizante del PAN mediante la información que se difunde para posicionar al partido y al Alcalde del referido Municipio, con recursos públicos.	- <i>Parecen revistas, una encima de la otra, de color verde agua con la leyenda 25 razones para seguir confiando y la persona introduce una hoja color azul marino dentro de éstas con la leyenda gracias a tu confianza pagamos la deuda del Municipio de Querétaro.</i> Que en su parte inferior derecha aparece las letras: PAN; y la leyenda: COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL Y QUERÉTARO - <i>Procede a hojearla y aparecen dibujos y las leyendas: nuevo alumbrado público; rescate de la alameda Hidalgo; 2 horas de estacionamiento en centros comerciales; Paseo Querétaro beneficia a doscientos cincuenta mil ciudadanos; se está construyendo la planta de tratamiento de basura más moderna; todo el gabinete municipal presentó su 3 de 3; paseo Santiago ya está en construcción; se duplicaron becas; 2 nuevos centros culturales y un complejo acuático; bicis y ciclovías; una mejor imagen urbana; municipio más transparente y con mejor manejo de sus finanzas¹⁸.</i>
3	Que el titular de la <i>Secretaría</i> –Carlos Silva Reséndiz– aparece en el video y manifestó que no solamente es una oficina municipal, pues en la planta baja arrenda oficinas el PAN (donde se encuentran las cajas con las revistas)	Que le hacen preguntas a una persona del género masculino con camisa azul, quien responde: Pregunta: ¿disculpe por qué hay publicidad de un partido político en estas oficinas gubernamentales? Respuesta: no le puedo comentar porque esas oficinas está rentadas por ese partido político, las oficinas municipales están en la parte de arriba y estas están arrendadas por un partido político, ahí no tengo la posibilidad de brindarte ningún tipo de información ¹⁹ .

Los aspectos identificados en el cuadro anterior, permiten identificar circunstancias de lugar, de tiempo y de actuación de personas que debían motivar una investigación; se puede advertir que el contenido del video desahogado por el *Instituto Electoral Local* corresponde a lo señalado por MORENA en su escrito de denuncia, en cuanto a que:

¹⁶ Audiencia de pruebas y alegatos de trece de enero de dos mil dieciocho, visible en fojas 194 a 258 del cuaderno accesorio único.

¹⁷ Foja 384 del cuaderno accesorio único.

¹⁸ Fojas 205 a 218 del cuaderno accesorio único.

¹⁹ Foja 231 del cuaderno accesorio único.

- Tanto denunciante como denunciados se refieren al mismo inmueble, donde están las oficinas de la Secretaría de Gestión Delegacional del Ayuntamiento de Querétaro.

- Existencia de propaganda partidista, consistente en revistas y volantes con el logotipo del PAN.

- Que dicha propaganda hace alusión a los logros del actual gobierno municipal.

- Que el edificio donde se encuentra la referida Secretaría, presuntamente el PAN arrenda la planta baja.

A partir de identificar estos elementos, el *Instituto Electoral Local* debió ejercer la facultad de investigación que le confiere la ley, con la finalidad de esclarecer plenamente la verdad sobre la comisión o no de las conductas denunciadas, con el fin de determinar, entre otros aspectos, si el inmueble corresponde a las instalaciones de la Secretaría de Gestión Delegacional del Ayuntamiento de Querétaro, si existen las revistas y volantes en que se difunden los logros del Ayuntamiento, si en ellas aparece el logotipo del PAN y la frase *cero deuda*, si el PAN es arrendatario de la planta baja del inmueble donde se encuentra la citada Secretaría, si las personas que aparecen en el video son funcionarios de esa dependencia pública o, en su caso, empleados del partido.

10

Lo anterior, para determinar la existencia o no de los actos anticipados de campaña y promoción personalizada con uso indebido de recursos públicos, de ahí que al dejar de atender no sólo la petición expresa de investigación hecha por el denunciante, sino la que resultaba debida por las circunstancias bajo las cuales tenía indicios que corroborar o descartar sobre la realización de las conductas denunciadas, al no proceder a la investigación necesaria, **violó el principio de legalidad que rigen la materia electoral.**

En distinto orden de ideas, esta Sala considera que no son aplicables los precedentes SUP-JDC-814/2015 y SUP-JDC-817/2015 como apreció el *Tribunal Local* en su determinación; porque, contrario a lo que razonó en esos asuntos la parte denunciante solicitó a la autoridad administrativa electoral que requiriera diversos informes, que no había solicitado con antelación ni mencionado imposibilidad para aportarlos²⁰, lo que no ocurre en la especie, caso en el cual la litis se concreta a determinar si se debió o no ejercer la facultad de investigación al contar con diversos indicios de las pruebas aportadas por la parte denunciante.

²⁰ Criterio sostenido por la Sala Superior en el juicio ciudadano SUP-JDC-814/2015.



En consecuencia, como se anticipó, al haber resultado **fundado** el agravio relacionado con la indebida ausencia de una investigación que era justificada, no es necesario examinar el resto de los agravios aquí expresados y procede **revocar** la resolución impugnada.

4. HECHO NOTORIO

Esta Sala Regional advierte, como un hecho notorio, que el Presidente Municipal de la ciudad de Querétaro, Marcos Aguilar Vega, quien fuera señalado por los denunciantes como responsable de actos anticipados de precampaña y de campaña, fue registrado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral como candidato del *PAN* a diputado federal por el principio de representación proporcional.

Lo anterior, según se advierte del acuerdo INE/CG299/2018, de veintinueve de marzo del presente año, por el cual el referido órgano electoral registró las candidaturas a diputadas y diputados por ambos principios presentadas por los partidos políticos nacionales y coaliciones.

Se destaca esta circunstancia, ya que las conductas por las cuales el *Instituto Electoral Local* inició el procedimiento sancionador, como son actos anticipados de precampaña y campaña, mediante el uso indebido de recursos públicos para promover al *PAN* y al mencionado funcionario municipal, además de difusión de propaganda con su imagen, podrían relacionarse con su candidatura a la diputación federal, por tanto, incidir en el proceso electoral federal actualmente en desarrollo.

11

De ahí que, con el fin de garantizar la legalidad del procedimiento iniciado, lo correcto es que sea el Instituto Nacional Electoral, a través del Consejo Local en Querétaro, quien siga conociendo de los hechos denunciados y realice la investigación omitida.

Para ello, el *Instituto Electoral Local*, en cumplimiento a esta sentencia, deberá declinar competencia y remitir el expediente completo con sus anexos al mencionado Consejo Local, el cual radicará el procedimiento, continuará su instrucción y deberá realizar la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

5. EFECTOS

5.1. Procede **revocar** la sentencia impugnada, y en vía de consecuencia, **dejar sin efectos** la resolución emitida por el *Instituto Electoral Local* en los expedientes IEEQ/PES/002/2017-P y su acumulado IEEQ/PES/003/2017-P.

5.2. Ordenar al Instituto Electoral Local decline la competencia para conocer de los hechos denunciados y remita al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral el expediente completo con sus anexos.

5.3. Ordenar al referido Consejo Local, que radique el procedimiento en la vía correspondiente, lo instruya y realice la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

Realizado lo anterior, **dentro de las veinticuatro horas siguientes**, ambos órganos electorales deberán informarlo a esta Sala Regional, primero de forma electrónica, mediante la cuenta de correo electrónico cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx; y posteriormente, por la vía más rápida, allegando las constancias que lo acrediten en original o copia certificada.

6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. En vía de consecuencia, **se deja insubsistente** la resolución emitida por el Instituto Electoral del Estado de Querétaro en los procedimientos especiales sancionadores IEEQ/PES/002/2017-P y acumulado.

TERCERO. Se ordena al referido Instituto Electoral decline la competencia para conocer de los hechos denunciados y remita al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Querétaro el expediente completo con sus anexos.

CUARTO. Se ordena al Consejo Local radique el procedimiento en la vía que corresponda, lo instruya y realice la investigación pertinente hasta turnar el expediente a la Sala Especializada de este Tribunal Electoral.

QUINTO. Se apercibe al Instituto Electoral del Estado de Querétaro y al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en dicha entidad federativa que, en caso de incumplir lo ordenado dentro del plazo otorgado, se aplicará la medida de apremio que se estime conveniente, en términos de lo previsto en los artículos 32 y 33, de la *Ley de Medios*.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por el Tribunal responsable.

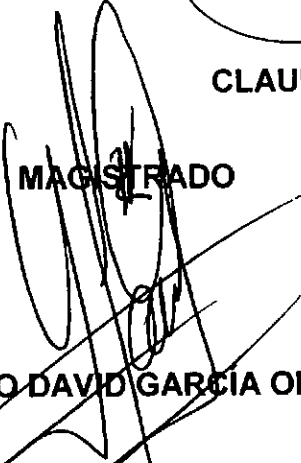
NOTIFÍQUESE.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA


CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

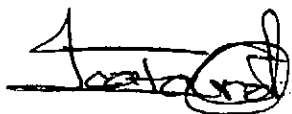

MAGISTRADO

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ


MAGISTRADO

JORGE EMILIO SÁNCHEZ-CORDERO
GROSSMANN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS